

	Precios		Descuentos.	
	fr.		fr.	
De la vuelta.....	3,093	75	157	33
<i>Casa Douburguet.</i>				
200 Tinteros de eje (núm. 4 bis.).....	36			
100 Vasos de refacción.....	5	50		
<i>Casa Vallin.</i>				
20 cajas gises de color.....	20			
50 cajas gises blancos.....	25			
<i>Casa Noe.</i>				
Gabinete de Física.....	200		3%	6 00
Pequeño gabinete de Física.....	70		" "	2 10
<i>Casa Girod.</i>				
Nuevo Cosmógrafo Girod.....	95			
<i>Casa Nisus.</i>				
Museo de lecciones de cosas, 2 ejemplares.....	100		5 "	5 00
Compendium Métrico.....	78	95	" "	3 94
El Dibujo Lineal (4034) las diez series.....	10		8 "	0 80
Primeras lecciones de Dibujo, 10 colecciones.....	10		" "	0 80
Primeros pasos en el Dibujo, (4005) 10 colecciones.....	5		" "	0 40
Ejercicios de Dibujo (objetos usuales) (4053) 1 colección...	10		" "	0 80
Dibujo profesional (4035) las primeras cinco series.....	10		" "	0 80
Papel métrico (4301) 3er. tamaño (32X35) mil pliegos.....	40		" "	3 20
Dibujos de arquitectura (Planas núms. 3-16-22-26-42-55 y 94)	1	75	" "	0 14
Pequeños modelos de arquitectura (planas núms. 22-26-29-39-45 y 49.....	1	20	" "	0 09
Arquitectura moderna (planas 20-25 y 34).....	2	25	" "	0 18
Total francos.....	3 809	40	181	58
Valor de la factura, deducidos los descuentos, francos.....	181	58		
Máximo del recargo, por situación, derechos y transporte, calculado en un 50 p 8.....	3,632	82		
Valor total, (aproximado) en Monterrey-francos.....	1,816	41		
	5,449	23		

México, Junio 9 de 1891.

Miguel F. Martínez.

Es copia,
Serafin Peña.



APENDICE.

EXPUESTOS ya el origen, desarrollo, y estado actual de cada uno de los diferentes órdenes de nuestra Instrucción Pública; réstanos consignar algunos datos que se refieren á la organización general de la misma, y á puntos especiales que no pueden considerarse comprendidos en ninguno de los ramos de que tratan las reseñas particulares que anteceden.

Estos datos, que completan la «Reseña Histórica» que hemos emprendido, podrán dar una mejor idea del concepto más ó menos exacto que de la Instrucción ha habido en el Estado, de los alcances que á ésta se han reconocido, y de las miras que han prevalecido en el simultáneo desarrollo de sus diversos elementos. También se verán aquí las diferentes instituciones, que como medios indirectos han contribuido y contribuyen al desenvolvimiento de la cultura social: las distinciones con que el Estado ha premiado algunos nobles esfuerzos hechos en favor de la Instrucción, y el participio que Nuevo-León ha tomado en los recientes trabajos emprendidos por la Nación para el mejoramiento de la enseñanza en sus distintos ramos.

No trataremos separadamente cada una de las clases en que podrían agruparse estos puntos, sino que los consignaremos en el orden cronológico con que se han sucedido, á fin de que se observe mejor el progreso que ha venido realizándose en la marcha general de nuestro ramo, así como el interés, siempre creciente, que la opinión pública manifiesta cada día en asunto de tanta importancia.

*

En los tiempos anteriores á la erección del Estado, nada encontramos que pueda considerarse ni siquiera como una ligera tentativa para la organización general de la instrucción; esfuerzos aislados y heterogéneos para el planteo de escuelas primarias, ó de clases é institutos secundarios y profesionales, sin relación alguna entre sí, es todo lo que se encuentra en aquel tiempo, como ya habrá podido observarse por la lectura de las anteriores páginas.

*

Las primeras disposiciones generales relativas, á la Instrucción Pública del Estado, se encuentran en la Constitución Política de esta entidad federativa, decretada por nuestro Primer Congreso, en 5 de Mayo de 1825, y son las siguientes:

«Título XVIII.—De la Instrucción Pública.....

«Art. 253. El Estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos más necesarios y útiles, y á las invenciones.

«Art. 254. El Estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad á los empresarios.

«Art. 255. Asimismo, dispensa su especial protección á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

«Art. 256. Sobre todos estos objetos, se limitará el Gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos y favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

«Art. 257. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.

«Art. 258. Se procurará también que haya, en la capital del Estado, y en los

demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

«Art. 259. El Congreso formará el plan general, puramente directiva de enseñanza é instrucción pública, para todo el Estado, bajo un método sencillo, acsequible y acomodado á las circunstancias.»

A las anteriores prevenciones, hay que agregar la contenida en el artículo 252, que figura al principio del expresado *Título XVIII*; la que no hemos reproducido en su lugar, por no referirse directamente al ramo que nos ocupa, y sólo tener una ligera relación en lo concerniente á la instrucción cívica. Tal prevención es la siguiente:

«Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar *sus ideas políticas*, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación; bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.»

Como se ve, fueron amplias las bases en que nuestros constituyentes trataron de sentar la Instrucción, y elevados los principios que proclamaban al establecerla; observándose á la vez en aquellas bases, que á todos los órdenes del ramo se consagraba la atención debida, según su importancia, y los elementos de que el Estado disponía. La libertad de imprenta en el orden político, que entrañaba la libertad de enseñanza cívica: la misma libertad para todo lo concerniente al aprendizaje y enseñanza de las ciencias, las artes y la industria, «dispensándose especial favor á los ramos más necesarios y útiles»: el estímulo y protección á la iniciativa particular para el planteo de diversos establecimientos de instrucción, no sólo con el objeto de elevar la cultura general sino de combatir la ociosidad y los vicios: la terminante disposición de que se establecieran escuelas de primeras letras en todos los pueblos del Estado, con un programa que atendía á las necesidades intelectuales y morales del hombre y del ciudadano: el propósito de procurar la apertura de Institutos de enseñanza en que se aprendieran el dibujo, las matemáticas y la química, como elementos indispensables para el desarrollo de las artes y de la industria: la especial recomendación de crear establecimientos para la enseñanza de la agricultura y de la minería, fuentes de riqueza en nuestro suelo; y la creación de las sociedades de *amigos del país* que, como luego veremos, fueron el medio que nuestros legisladores encontraron, para que el elemento oficial estuviera eficazmente ayudado en todas partes por los ciudadanos de inteligencia y de patriotismo, en el fomento y vigilancia de los diferentes ramos de la administración que tenían por objeto el adelanto así material como moral del Estado; todas aquellas levantadas ideas, todo aquel espíritu práctico para limitarse á lo posible y á lo de mayor utilidad, y aquel concepto, aunque vago, de los diversos órdenes de la enseñanza, fueron sin duda alguna los mejores elementos que podrían desearse para dar á la Instrucción pública un principio de organización elevado, práctico, y adecuado á nuestro modo de ser.

Veamos, ahora, cómo el mismo Congreso Constituyente desarrolló sobre las bases expresadas, el Plan General directivo á que alude el artículo 259 de la Constitución ya citada, y que con el nombre de *Plan de Instrucción Pública* decretó provisionalmente el 27 de Febrero de 1826, sancionándolo luego con fuerza de ley, en 7 de Abril de 1829.

Ya en otras partes de este trabajo nos hemos ocupado y hemos examinado detenidamente el referido plan; pero sólo en lo relativo á cada uno de los órdenes especiales del ramo, y no en su conjunto ni en sus disposiciones generales, que es lo concerniente al objeto de estas líneas.

El repetido *Plan de Instrucción Pública* comprendía tres partes: la primera contenía las *Prevenciones generales* correspondientes; la segunda se ocupaba de la *Instrucción Primaria*, y la tercera de la *Instrucción Secundaria*, en la que estaban incluidas algunas disposiciones relativas á la instrucción profesional. Del contenido y división que en su conjunto presenta aquel documento, se desprende que hubo en

nuestros constituyentes el propósito de organizar en un todo armónico los diferentes ramos de la Instrucción, obedeciendo á determinados principios y atendiendo á las especiales circunstancias del medio en que debía desarrollarse.

Examinaremos aquí, tan sólo la primera parte del mencionado plan, ó sean sus Prevenciones Generales, una vez que de las otras partes se ha hecho detenido estudio en las reseñas particulares anteriores.

En el art. 1º de las expresadas *Prevenciones*, se prescribe la atenta observancia de los arts. 253 á 259 de la Constitución, que ya hemos dado á conocer, así como de la fracción XIII del art. 108 de la misma Constitución, que respecto á las facultades y atribuciones del Congreso, dice que toca á éste: «Remover embarazos, proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación é ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.» También se recuerda en el citado artículo, el cumplimiento de las fracciones X á XIV del art. 230 que, en el título concerniente al *Gobierno interior de los Distritos*, señalaba á los Ayuntamientos sus obligaciones respecto á la educación de la juventud, de los que ya en otro lugar nos hemos ocupado; así como á la buena administración y régimen de las cárceles, casas de caridad, de corrección ó de beneficencia, al fomento de la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y demás medios de subsistencia y adelanto, y á la formación del censo y de la estadística. Igualmente se recomienda la observancia de los arts. 42 y 43 de la ley orgánica de Hacienda, expedida en 17 de Marzo de 1825, en los que se previene, que el Congreso, «señale la cantidad que pida cada Ayuntamiento para la competente dotación de la escuela de primeras letras, donde no la hubiere, ó donde estuviere escasamente dotada;» así como que el mismo H. Cuerpo conceda la debida licencia «para los gastos necesarios á la construcción ó reparación de cárcel segura y cómoda, para custodia y *trabajo honesto* y no aflixión y tormento de los reos, ó de los tenidos como tales durante el proceso.»

El artículo 2º se refiere á la corrección que según la atribución III del artículo 128 de la Constitución, tocaba hacer al Gobernador ó á los Alcaldes primeros como inmediatos resortes del Gobierno, y que consistía en enviar á los vagos, mendigos voluntarios y niños desamparados, á obras públicas, casas de beneficencia ó de corrección, y talleres respectivamente, para que se ocuparan en cosas útiles y se instruyeran; expresando que tal corrección debía empezar siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles, y en algún oficio ó ejercicio de industria útil (en caso de no tenerlo), ya se hiciera esta corrección en las cárceles, en casas de beneficencia, ó en casa de algún empresario labrador ó maestro de algún arte ú oficio, á cuyo cargo se pusiera el individuo, y que quedara responsable de la referida instrucción, sin la cual nadie podía salir de la corrección, aunque hubiere cumplido el término para ésta señalado.

En el artículo 3º se insiste sobre la instrucción religiosa y civil, así como en el aprendizaje de un oficio ó industria; recomendando su atención á los Ayuntamientos y Síndicos procuradores, á quienes se les prevenía se asociaran para este objeto con los párrocos y otras personas entendidas, y no perdonaran gasto ni diligencia para llenar tal objeto.

El artículo 4º, de que también ya hemos hablado en otra parte, previene se obligue á los padres de familia, tutores ó amos, á enviar sus hijos y domésticos á las escuelas públicas.

Los artículos restantes encierran preceptos de tanta importancia y dan por su originalidad una idea tan exacta de las tendencias de nuestros primeros gobernantes y de las especiales circunstancias de los tiempos que reseñamos, que no podemos menos de insertarlos textualmente. Dicen así:

«5º Los padres pobres, que no puedan por sí mismos enseñar alguna industria útil á sus hijos, serán obligados á enviarlos á aprenderla en la oficina de algún empresario, ó con algún labrador ó maestro de oficio.

«6º Será muy loable y se tendrá por una prueba realzada de virtud y de patriotismo, aun en la gente de facultades, dedicar á sus hijos á las tareas mecánicas

de la labranza ó al aprendizaje de algún arte ú oficio mecánico; y se tendrá de tales padres é hijos la consideración y aprecio debidos á una tal prueba de honradez, de amor al trabajo útil y de aversión á la inmoral ociosidad.

«7º Lo mismo se entiende respecto de la instrucción de las hijas, pobres ó ricas, en leer, escribir, contar, y en industrias acomodadas á su sexo, capaces de proporcionarles ahorro de gastos en su casa, y también su honesta subsistencia en caso necesario.

«8º Se procurará con prudencia y suavidad, evitar en el modo posible, que se empleen los hombres sanos y robustos, en hacer cigarros, y en otras obrillas más propias para la debilidad, prolijidad y paciencia de las mujeres, á las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

«9º Se procurará que se vaya introduciendo entre las mujeres, la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas, especialmente de mujer.

«10. Se exhorta á los dueños de tenerías, obrajes y otras fábricas, y á los maestros de oficios mecánicos, á que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad, sean liberales y francos en admitir aprendices, y celosos de su enseñanza y arreglo.

11. Se exhorta del mismo modo á los labradores, á que reciban fácilmente, y tomen á su cargo y enseñen el oficio á muchachos huérfanos y desamparados.»

Tales eran las *Previsiones generales* del *Plan de Instrucción Pública* decretado por nuestros constituyentes. Los importantes principios en que están inspiradas aquellas prevenciones, así como todo lo relativo á la Instrucción *Primaria* y *Secundaria*, ya expuesto en su lugar, nos dan á conocer el alto concepto que de la Instrucción tuvieron los legisladores que sentaron las bases de la pública administración en el Estado, y la acertada organización que dieron al ramo que nos ocupa.

Basta echar una rápida ojeada al *Plan* en cuestión, para apercibirnos de sus altos fines y de los apropiados medios que establece para su realización.

Reconoce la cultura moral y cívica como base indispensable para el desarrollo social y político del Estado, y la prescribe no sólo en la escuela y en los demás institutos de instrucción, sino en todas partes: en el taller, en el campo, en las cárceles, en las casas de beneficencia, etc. En seguida declara obligatoria la primera enseñanza, reconociéndola así, como el elemento de instrucción más importante. Se fija luego en el trabajo, fuente de riqueza y de moralidad, obligando á los padres de familia á hacer aprender á sus hijos algún oficio ó industria.

Enaltece el trabajo mecánico, cosa bien rara en aquellos tiempos, declarando *prueba realzada de virtud y de patriotismo* el dedicarse á las tareas de la labranza ó de algún arte ú oficio. Nada más oportuno, ni más moralizador que esta declaración, que tenía por objeto poner en explotación las riquezas naturales de nuestro suelo, fomentar su naciente industria, y llevar las juveniles energías al trabajo corporal que tanto disminuye la fuerza y exaltación de las pasiones.

Proclama después la instrucción de la mujer, no sólo en las materias de la primera enseñanza, que hasta entonces no se le daba íntegra; sino en las industrias acomodadas á su sexo, procurando que se le dejen libres los trabajos que le corresponden, «para que pueda *proporcionarse ahorro en sus gastos, y una honesta subsistencia en caso necesario.*» es decir, para que cumpla mejor su misión en el hogar, que es el ideal que el presente persigue todavía.

Concluyen las prevenciones generales, moviendo los sentimientos de filantropía y de patriotismo para que la juventud encuentre campo abierto á sus aspiraciones por el trabajo y el adelanto.

Si á las reflexiones que sugiere lo expuesto, agregamos las que se hicieron al examinar la parte del plan relativo á la Instrucción primaria, y las que pueden desprenderse de la concerniente á la secundaria, inserta en la reseña de este ramo, comprenderemos cuál fué la benéfica influencia que ejercieron en nuestro desenvolvimiento social, los gérmenes de moralidad y de progreso contenidos en las leyes constitutivas del Estado, encontrándose en ésto quizás la causa principal que produjera el espíritu de orden, de laboriosidad y de adelanto que distingue al pueblo nuevoleonés: y sobre todo, vendremos en cuenta, de que, si los continuos trastornos

políticos que siguieron á la época de la constitución del Estado, y la asoladora guerra de los salvajes, que tantos perjuicios nos ocasionó, no hubiera impedido el completo desarrollo de la instrucción, tal como la organizaron nuestros sabios y patriotas constituyentes, Nuevo-León sería para la fecha, un pueblo verdaderamente grande.

*

Tócanos ahora hablar de las sociedades patrióticas de *amigos del país*, encargadas en parte de la realización de los ideales contenidos en el *plan* de que acabamos de tratar.

Estas sociedades fueron establecidas por el decreto provisional de 29 de Abril de 1826, que fué sancionado con fuerza de ley en 8 de Marzo de 1827.

Se prevenía en el decreto referido que en cada cabecera de Distrito hubiera una sociedad patriótica de amigos del país, siendo presidente nato y protector de todas ellas el Gobernador del Estado.

Los miembros de estas sociedades serían electos por los Ayuntamientos entre los ciudadanos más aptos, patriotas y amantes del orden, residentes en las expresadas cabeceras.

Su mesa directiva se componía de presidente, vice-presidente, síndico procurador, tesorero y secretario.

Todosocio tenía que enterar tres pesos como cuota de recepción y contribuir con dos reales mensuales para los gastos de la sociedad.

Había socios *correspondientes*, cuyo nombramiento se confería á las personas residentes fuera del Distrito, que pudieran ser capaces de influir en el bien general.

Los socios perezosos é indolentes acerca del bien público, y de los fines ú obligaciones de la sociedad, debían ser excluidos de élla, previa la *censura* que contra ellos se presentara por el procurador ó cualquier otro socio, y fuera aceptada por la mayoría de la asociación.

Las Juntas Directivas se renovaban cada año, siendo admitida la reelección. Al síndico procurador le estaba encomendado promover todo lo conducente á la subsistencia y perfección de la sociedad, así como proponer las *censuras* de que ya se ha hablado.

Por lo que toca al fin y obligaciones de la sociedad, eran, á la letra, las siguientes:

«Art. 23. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayuda á los individuos del distrito: 1º, en todo aquello que conduce á la conservación de la vida del hombre; 2º, en la adquisición de medios de subsistencia suya y de su familia; 3º, en arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y de sus goces.

«Art. 24. De consiguiente, el buen estado y el aumento de la pastora, de la agricultura, de la minería, del tráfico de comercio, de las artes más necesarias y más útiles: la casa de campo, la economía doméstica, la química y las otras ciencias naturales y exactas, auxiliares del hombre para conservar, y para facilitar los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes; todo entra en las miras de dichas sociedades.

«Art. 25. Los medios y arbitrios para la extinción de la mendiguez voluntaria, de la inmoral holgazanería, y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos; son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y de la riqueza pública.»

La general pobreza del Estado no permitía, como se ha visto, que las cuotas mensuales de los socios fueran de alguna consideración; pero para dejar amplia la entrada á la liberalidad de los ricos, se consignaba en el artículo 27, que el tesorero recibiría lo que generosamente ofreciera cualquiera persona, miembro ó no de la sociedad.

Los artículos más notables por su originalidad y su importancia, referentes á las resoluciones y facultades de la sociedad, son los siguientes: